



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-ZOO-2002, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 30., 40. fracciones III y XI; 12, 13, 21, 22, 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 40, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier serotipo de Influenza Aviar (IA).

Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

Que la IA Altamente Patógena (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

Que se ha demostrado, que los virus de IA de baja patogenicidad, como es el caso de los subtipos H5 y H7, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

Que para proteger a la avicultura nacional contra la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP), es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa de alta patogenicidad.

Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IA de alta patogenicidad y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspaso, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

Que en virtud de que a la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer obligatoriamente la vacunación contra esta enfermedad tanto en zonas en control y erradicación de manera obligatoria y en zonas libres de manera voluntaria.

Que para conseguir los propósitos enunciados, que son de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña obligatoria para prevenir, controlar y erradicar la influenza aviar en las aves, buscando apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general por lo que he tenido a bien expedir la



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-016-ZOO-2002, DENOMINADA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Aprobación
6. Fases de la campaña
7. Diagnóstico
8. Constatación
9. Inmunización
10. Medidas cuarentenarias
11. Indemnización
12. Movilización
13. Vigilancia epidemiológica
14. Ubicación de explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, empacadoras, cernideros y fábricas de alimento
15. Importación
16. Verificación
17. Concordancia con normas internacionales
18. Sanciones
19. Bibliografía
20. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspaso, silvestres, canoras y de ornato en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos y municipios de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-013-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

NOM-052-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas empleadas en la prevención y control de la influenza aviar.

NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

3.1. Aislamiento viral: Prueba diagnóstica realizada por un laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario autorizado para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, consistente en la inoculación, en embriones de pollos, de muestras procedentes de aves para el aislamiento e identificación del virus de la Influenza Aviar.

3.2. Animales destruidos: Aquellos muertos e incinerados, enterrados o eliminados mediante algún proceso sanitario.

3.3. Animales sacrificados: Aquellos a los que se les da muerte en forma humanitaria.

3.4. Animales vacunados: Aquellos a los que se les aplica algún producto biológico con el propósito de inmunizarlos para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar.

3.5. Autorización: Acto mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reconoce a los médicos verificadores, médicos responsables, laboratorios de diagnóstico clínico zoosanitario y organismos coordinadores de la movilización, para llevar a cabo actividades en materia zoosanitaria.

3.6. Brote: Presencia de uno o más focos de la Influenza Aviar, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí.

3.7. Cadena fría: Procedimiento que se establece por parte de las empresas avícolas, las empresas productoras y distribuidoras de biológicos aviares para garantizar que éstos se conserven en refrigeración durante su almacenamiento, transporte y aplicación desde el establecimiento en donde son adquiridos, hasta la granja en donde van a ser utilizados.

3.8. Caso sospechoso: Animal probablemente infectado o enfermo, en el cual no se ha confirmado la presencia de la Influenza Aviar mediante el diagnóstico de laboratorio.

3.9. Caso confirmado: Animal infectado o enfermo en el cual mediante una técnica diagnóstica aceptada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se ha comprobado la presencia de la influenza aviar.

3.10. Campaña: La Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

3.11. CENASA: Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal.

3.12. CONASA: Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal.

3.13. CPA: Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales.

3.14. Cepas de alta patogenicidad: Cualquier virus de Influenza Aviar que inoculado con a dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa, en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, cause la muerte a seis, siete u ocho pollos, en un término de hasta 10 días.

3.15. Cepas de baja patogenicidad: Cualquier virus de Influenza Aviar que inoculado con a dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, es inocuo o cause la muerte a cinco o menos pollos, en un término de hasta 10 días, debiendo corresponder su secuencia de aminoácidos en el sitio de ruptura de la hemaglutinina, a la de los virus de baja patogenicidad.

3.16. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados o autorizados para constatar el cumplimiento de esta Norma. Tratándose de animales será firmado por un médico veterinario oficial o autorizado en la materia.

3.17. Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.

3.18. Constancia de Granja Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las granjas de aves de engorda, postura comercial, crianza, aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, palomas, avestruces y productoras de paquetes familiares inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

3.19. Constancia de Empresa en Campaña: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a las empresas cuyas aves se encuentran inscritas en la Campaña y que cumplen con los preceptos estipulados en esta Norma.

3.20. Constatación progresiva: Las granjas y explotaciones avícolas que se integren paulatinamente a los programas de la Campaña.

3.21. Control: Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la Influenza Aviar en un área geográfica determinada.

3.22. Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas serológicas, de aislamiento viral y caracterización de la cepa.

3.23. Dirección: Dirección General de Salud Animal.

3.24. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

3.25. Erradicación: Eliminación total del virus de la Influenza Aviar, en un área geográfica determinada.

3.26. Fases de campaña: Conjunto de actividades zoosanitarias realizadas en forma estratégica y secuencial, necesarias para la erradicación de la Influenza Aviar.

3.27. Foco: Lugar donde se manejan, comercializan y/o explotan animales, sus productos y subproductos, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de la Influenza Aviar.

3.28. Gallinaza: Excremento de aves, que se acumula durante la etapa de producción de aves productoras de huevo o bien durante períodos de crianza de más de 10 semanas de este tipo de aves, mezclado con alimento, plumas, huevos enteros o algunas de sus partes.

3.29. Granja: Centro o explotación de aves debidamente delimitado; para fines de esta Norma se consideran aquéllas cuya función sea la postura, engorda, crianza, ornato y otras que determine la Secretaría.

3.30. Granja libre: Casetas o conjunto de casetas de aves domésticas o silvestres, destinadas a la postura, engorda, combate, canoras u ornato, debidamente delimitadas, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña, y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la Influenza Aviar.

3.31. Influenza Aviar: Es una enfermedad infectocontagiosa, ocasionada por cualquier virus de Influenza Aviar tipo A, miembro de la familia Orthomyxoviridae. Puede afectar aves silvestres y domésticas, su presentación varía desde una infección leve o asintomática, a una aguda y fatal. En aves los signos pueden ser de tipo respiratorio, entérico y nervioso.

3.32. IA: Influenza Aviar.

3.33. IAAP: Influenza Aviar Altamente Patógena.

3.34. IABP: Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

3.35. Laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario: Persona física y/o moral autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para prestar servicios relacionados con estudios que permitan determinar la presencia de la IA.

3.36. Ley: La Ley Federal de Sanidad Animal.

3.37. Médico Verificador: Médico veterinario autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar la constatación documental, ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio de diagnóstico clínico autorizado, del cumplimiento de los preceptos estipulados en esta Norma.

3.38. Médico Veterinario Oficial: Profesional asalariado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.39. Médico Veterinario Responsable: Profesional aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que presta sus servicios en empresas avícolas a fin de garantizar el cumplimiento de los preceptos estipulados en esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

3.40. Notificación: Comunicación formal escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoosanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de la IA, en uno o más individuos, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.

3.41. Operaciones de emergencia: Actividades zoosanitarias tendentes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

3.42. Operativo: Actividades zoosanitarias establecidas para el control y erradicación de la IA.

3.43. Parvada: El conjunto aves progenitoras o reproductoras.

3.44. Periodo de incubación de la IA: Se considera de 3-5 días, de conformidad con los lineamientos internacionales.

3.45. Pollinaza: Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida a mercado o de aves de postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento, plumas y materiales usados como cama tales como paja o subproductos de origen vegetal secos.

3.46. Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la IA.

3.47. Prueba diagnóstica: Técnicas utilizadas para la demostración serológica y/o virológica del virus de la IA.

3.48. Región: Área comprendida por uno o varios municipios o estados del país, o parte de ellos.

3.49. Reporte: Presentación de un informe oficial sobre la detección de la IA en un lugar y tiempo determinado.

3.50. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.51. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar el curso de la IA, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

3.52. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias, tendentes a disminuir la incidencia o prevalencia del virus de la IA en un periodo específico.

3.53. Zona en erradicación: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias, tendentes a la eliminación del virus de la IA o se realizan estudios epidemiológicos, con el objeto de comprobar la ausencia de esa enfermedad, al menos en un periodo de 12 meses.

3.54. Zona endémica: Presencia habitual de la IA en una población, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo en un área geográfica determinada.

3.55. Zona epidémica: Incremento del número de casos de la IA por encima de la frecuencia esperada en una población, en un área y tiempo determinados.

3.56. Zona libre: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado el virus de la IA en la población susceptible comercial, de traspaso y silvestre en cautiverio.

4. Disposiciones generales

4.1. La Campaña se orienta a erradicar la IA en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorda, traspasio, combate, crianza, avestruces, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, así como de programas sociales.

En lo correspondiente a otro tipo de aves domésticas y aves silvestres en cautiverio, la Secretaría determinará las especies en las que considere necesario aplicar esta Norma, así como en los lugares y tiempos que requiera.

4.2. La responsabilidad de operar los programas de la Campaña debe compartirse entre el gobierno federal, gobiernos estatales y municipales, propietarios, productores, comerciantes y transportistas de aves y otros que determine la Secretaría.

4.3. La protección de regiones o zonas en erradicación o libres de la IA, se efectuará mediante el estricto control de la movilización animal, así como la bioseguridad en explotaciones tecnificadas.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

4.4. Las parvadas o granjas donde se detecten aves positivas a la prueba diagnóstica oficial de la IA, podrán ser movilizadas para su sacrificio y comercialización, previo a la aplicación de las medidas contraepidémicas establecidas por la Secretaría y dependiendo de la condición sanitaria o fase de campaña en que se encuentre la explotación afectada y del análisis de riesgo correspondiente para su posible comercialización.

4.5. Las zonas o regiones que no cumplan en tiempo y forma con los requisitos establecidos por la Secretaría para mantenerse como zonas libres y en erradicación, perderán su condición sanitaria, para ser clasificadas en la fase inmediata anterior.

4.6. La Campaña durará hasta que se declare oficialmente libre a todo el país de la IA.

4.7. La Secretaría podrá establecer otros tipos de requisitos zoosanitarios o pruebas diagnósticas específicas, así como requisitos de constatación, diagnóstico o movilización de aves, productos y subproductos, cuando éstos puedan representar un riesgo zoosanitario o bien, por avances técnicos y científicos en el conocimiento de la enfermedad.

4.8. La protección de regiones, estados, zonas, parvadas y granjas libres de la IA o en etapas avanzadas de la Campaña, se efectuará mediante el estricto control de la movilización de aves, sus productos y subproductos.

5. Aprobación

5.1. El médico veterinario responsable, que cumpla con los requisitos que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana que al efecto se expida, se aprobará en el área de IA y en consecuencia podrá realizar actividades inherentes a la misma, de conformidad con lo establecido por la Secretaría.

5.2. El médico verificador participará en los trabajos de prevención, control y erradicación determinados por la Secretaría y en la vigilancia epidemiológica en áreas en control, erradicación y libres de IA, entre otras actividades.

5.3. Los laboratorios de diagnóstico clínico zoosanitario autorizados, podrán emitir dictámenes sobre resultados de aislamiento viral y su identificación, para la constatación de parvadas y granjas libres de IA, así como para la vigilancia epidemiológica activa en regiones, estados o zonas en erradicación y libres, tendentes a su liberación oficial.

6. Fases de la Campaña

6.1. La Campaña contempla las siguientes fases de operación:

6.1.1. Fase en control:

a) Contar con puntos para el control de la movilización de animales, productos, subproductos e implementos avícolas.

b) Contar con un programa permanente de vigilancia epidemiológica activa y pasiva.

c) Mantener anualmente actualizados, los censos de explotaciones avícolas tecnificadas y de traspasio, así como de especies susceptibles a la IA como las canoras, ornato y silvestres en cautiverio, aves de combate, avestruces y aves procedentes de programas sociales (paquetes familiares), así como otras domésticas que se exploten en la región.

d) Vacunación obligatoria de acuerdo a los calendarios de vacunación establecidos por la Secretaría, la cual, previo análisis de riesgo y de la función zootécnica podrá eximir a ciertas parvadas y granjas de dicha vacunación.

e) Notificación, seguimiento y cierre de focos.

f) Contar con el apoyo de infraestructura diagnóstica.

6.1.2. Fase en erradicación:

a) Realizar un análisis de riesgo que sustente técnica y científicamente el reconocimiento de la zona como en fase de erradicación de la enfermedad.

b) Contar con un estricto control de la movilización de animales, sus productos y subproductos mediante la revisión interna de vehículos en puntos de control de la movilización previamente autorizados (aéreos, terrestres y marítimos). En el caso de nuevos accesos a la zona en erradicación, se deben establecer inmediatamente nuevos puntos de control de la movilización que eviten el libre acceso sin inspección de animales, productos y subproductos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

c) Mantener un programa anual, permanente y continuo de vigilancia epidemiológica activa y pasiva conforme al tamaño de muestra estadístico estimado por la Dirección, así como la formación y actualización de grupos de emergencia en sanidad animal.

d) Mantener anualmente actualizados los censos de explotaciones avícolas tecnificadas y de traspatio, así como de especies susceptibles a la IA como las silvestres, canoras y de ornato en cautiverio, aves de combate, avestruces y aves procedentes de programas sociales (paquetes familiares) y en aves domésticas que se explotan en la región.

e) Vacunación obligatoria al menos durante 24 meses, excepto en parvadas y granjas constatadas como libres de la enfermedad sin vacunación.

f) Transcurridos al menos 24 meses de vacunación, se debe analizar la factibilidad de suspenderla y después de 6 a 12 meses de haber sido suspendida, previa evaluación de parvadas y granjas que consideren necesario continuar con la vacunación, se debe realizar un muestreo epidemiológico conforme al tipo de muestra y tamaño de muestra estadística estimado por la Dirección, que corrobore la ausencia del virus de la IA en aves progenitoras, reproductoras, granjas de postura comercial, engorda, traspatio, aves de combate, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, comerciales en producción o crianza, así como en aquellas que determine la Secretaría. Dicho muestreo, no debe exceder de seis meses en su aplicación para un cambio de condición sanitaria.

g) Tratándose de aves progenitoras, invariablemente se deben realizar los trámites correspondientes para la obtención de la constancia que las avale como libres de IA, así como reproductoras procedentes de otros países u otras regiones del país.

h) Contar con apoyo de infraestructura diagnóstica y grupo de emergencia. Es deseable contar con un seguro avícola para emergencias en caso de un brote.

i) Notificación, seguimiento y cierre de focos.

j) La región o zona en erradicación, deberá avanzar desde el punto de vista sanitario, de manera conjunta entre las diferentes áreas que integren a la misma y no podrá una área dentro de la misma zona, iniciar actividades individuales diferentes a las que se apliquen en el resto de la región o zona bajo estudio.

k) En el caso de incumplir con alguno de los incisos anteriores, la región o zona perderá su condición sanitaria de erradicación y se incorporará a la fase de control de manera inmediata.

6.1.3. Fase libre:

a) Haber cumplido cabalmente, con lo indicado en el punto anterior de esta Norma y haber permanecido por lo menos durante los últimos 6 a 12 meses en la fase de erradicación sin vacunación, excepto en aquellas parvadas y granjas que se haya considerado continuar con la vacunación. Se deben obtener resultados negativos a la inhibición de la hemoaglutinación en el muestreo epidemiológico de la avicultura tecnificada y de traspatio, incluyendo aves silvestres, canoras y de ornato en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y aves procedentes de programas sociales. En el caso de parvadas y granjas con vacunación, debe demostrarse la ausencia de circulación viral mediante la prueba de aislamiento viral de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Secretaría para tal fin.

b) Realizar un análisis de riesgo que sustente técnica y científicamente el reconocimiento de la región o zona como libre de la enfermedad.

c) Realizar un muestreo epidemiológico anual conforme al tamaño de muestra estimado por la Dirección, que corrobore mediante la prueba de inhibición de la hemoaglutinación, la ausencia del virus de la IA en aves progenitoras, reproductoras, granjas de postura comercial, engorda, traspatio, aves de combate, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, comerciales en producción o crianza, así como en aves domésticas que exploten en la región o que determine la Secretaría, excepto en aquéllas bajo esquema de vacunación, las cuales estarán sujetas a los lineamientos, técnica diagnóstica y periodicidad que establezca la Secretaría para tal fin.

d) Contar con un programa anual de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, así como de actualización de grupos de emergencia en sanidad animal.

e) La totalidad de las granjas avícolas tecnificadas en producción deben contar con los requisitos mínimos de bioseguridad establecidos en el punto 8.7 de esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

f) Mantener el muestreo epidemiológico anual en la población susceptible de una manera permanente y continua a lo largo de cada año, usando la metodología empleada para constatar parvadas y granjas libres. En caso contrario, la zona perderá su condición sanitaria de libre y se incorporará a la fase de erradicación durante al menos 12 meses.

g) Se permitirá la vacunación de parvadas y granjas avícolas, previa solicitud por escrito a la Secretaría. Dicha solicitud debe ir acompañada de resultados serológicos y de aislamiento viral negativos avalados por la Dirección con treinta días de anticipación de conformidad con el número de muestras establecidas por función zootécnica en el punto 8.4.3 de esta Norma, así como para realizar los remuestreos.

h) Notificación, seguimiento y cierre de focos.

i) La declaración de zona libre se debe realizar mediante un acuerdo que debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

6.1.4. Cualquier zona en fase libre o en erradicación de la IA, que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos para cada fase, puede solicitar un plazo no mayor a seis meses para cumplir con los requisitos establecidos y mantener su condición sanitaria, de lo contrario perderá su condición actual y se debe incorporar a la fase anterior de manera inmediata al concluir el plazo señalado.

6.1.5. En el caso de la presentación de un brote de la IA en una zona en erradicación o libre, la Dirección debe evaluar las medidas contraepidémicas a adoptar en la o las explotaciones afectadas, de conformidad con un análisis de riesgo que permita sustentar técnicamente un riesgo insignificante en la eliminación del problema sanitario, que debe incluir la evaluación del tipo de cuarentena a aplicar, vacunación y/o sacrificio, rastro o área de entierro y/o incineración, comercialización de productos y subproductos avícolas y repoblación, entre otros.

7. Diagnóstico

7.1. Diagnóstico clínico.

7.1.1. Puede sospecharse de una infección por virus de IAAP en cualquier parvada, cuando las muertes repentinas siguen a una severa depresión e inapetencia y en ponedoras, además, puede haber una caída drástica de la producción de huevo. La presencia de edema en cabeza o con cresta y barbillas inflamadas y cianóticas con hemorragias petequiales en tarsos, piel y membranas internas, aumenta la posibilidad de que la enfermedad sea originada por un virus de la IAAP.

7.2. Diagnóstico de laboratorio.

7.2.1. Para fines de la Campaña, las muestras deben ser remitidas a los laboratorios de diagnóstico clínico zoosanitario autorizados por la Secretaría, así como a los laboratorios de la CPA o del CENASA, en los que se practican las técnicas de serología y aislamiento viral de la IA, los cuales están obligados a informar a la Dirección en forma inmediata cuando se detecte serología positiva en aves sin vacunar y/o el aislamiento viral.

7.2.2. El diagnóstico debe ser confirmado mediante la prueba de inhibición de la hemaglutinación (HI) a partir de sueros, sólo se debe aceptar papel filtro para la avicultura de traspasio y otras especies silvestres en cautiverio, utilizando exclusivamente las técnicas y los reactivos de diagnóstico autorizados por la Secretaría.

7.2.3. En la prueba de HI se deben utilizar 4 unidades hemaglutinantes y ser positivos todos los sueros que produzcan inhibición de la hemaglutinación franca de la dilución 1:10 y continuando las diluciones en logaritmo base dos 1/10, 1/20, 1/40, 1/80.

7.2.4. Los sueros con títulos sospechosos se deben remuestrear de 14 a 21 días posteriores al primer muestreo, en el caso de que las aves no se hayan sacrificado.

7.2.5. La Secretaría puede incrementar o modificar las pruebas oficiales dependiendo de su evaluación.

7.2.6. La tipificación del virus de la IA puede realizarse en un laboratorio oficial o laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario para tal fin. Las pruebas de patogenicidad sólo se deben realizar en el Laboratorio de Alta Seguridad de la CPA o el laboratorio que autorice la Dirección.

7.2.7. El diagnóstico depende del aislamiento e identificación del virus, obtenido de los órganos por medio de hisopos traqueales o cloacales, así como de órganos internos. Los hisopos secos se introducen a los órganos y se depositan en tubos con medio de conservación, para enviarse al laboratorio. El virus puede ser fácilmente aislado por medio de la inoculación de fluidos, moliendas de tejidos o de los hisopos a huevos embrionados de 9 a 11 días de edad. El líquido alantoideo de embriones muertos, 2 a 3 días después de la inoculación manifiesta una actividad de hemaglutinación que no es inhibida por el antisuero de Newcastle.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

7.2.8. Una suspensión de tejidos preparados de membranas corioalantoideas de huevos positivos a la hemaglutinación puede dar como resultado la formación de una línea en la prueba de precipitación en gel agar, cuando son probados con cualquier antisuero preparado contra cualquier virus tipo "A".

7.2.9. Si un subtipo específico como el H5 está causando la enfermedad en la zona, un antisuero preparado contra H5 puede ser utilizado para la prueba de inhibición de la hemaglutinación para identificar el virus como un subtipo H5.

7.2.10. Las muestras enviadas al laboratorio deben mantenerse refrigeradas al igual que los hisopos traqueales o cloacales que deben sumergirse en un caldo infusión de cerebro-corazón. Además, deben ir acompañadas de la historia clínica, datos de la explotación como nombre, ubicación, tipo de explotación, número de aves, edades u otros y de las lesiones macroscópicas, incluyendo cualquier información epidemiológica como nuevas parvadas, problemas respiratorios en otras granjas, etc.

7.2.11. El virus puede ser aislado de hisopos traqueales o cloacales, de macerado de pulmones, bazo, riñones y otros tejidos. Los embriones de pollo de 9 a 11 días son inoculados con las muestras de los hisopos o a partir de los tejidos diluidos en un diluyente para virus, como es la infusión de cerebro y corazón. El caldo debe contener las concentraciones adecuadas de antibióticos y agentes antifungales o ser esterilizado por filtración, para evitar que mueran los embriones por contaminación bacteriana o micótica. Los virus generalmente matan a los embriones entre las 24 y 72 horas y puede ser cosechado un líquido alantoideo que aglutina a los eritrocitos.

7.2.12. Si la actividad de la hemaglutinación no es inhibida por el antisuero específico para la enfermedad del Newcastle, se puede cosechar la membrana corioalantoidea de los embriones de pollo que resultaran positivos a la hemaglutinación y se puede preparar un antígeno semipurificado para utilizarlo en la prueba de precipitación en gel de agar contra un antisuero preparado de un virus conocido de la influenza tipo "A".

7.2.13. Posteriormente, se puede determinar el subtipo utilizando una batería de antisueros específicos contra cada una de las hemaglutininas conocidas en la prueba de inhibición de la hemaglutinación; de la misma manera se pueden determinar los antígenos de neuraminidasa utilizando la inhibición de la neuraminidasa.

7.2.14. El responsable del laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario o aprobado por la Secretaría, así como por el responsable de los servicios veterinarios de la Secretaría y/o aquel que se haya designado como responsable de la misma en la región, debe reportar los resultados diagnósticos al personal responsable en el Estado y a la Secretaría, en caso de confirmarse la presencia de la IA por serología positiva o aislamiento viral.

7.3. Diagnóstico diferencial.

7.3.1. La IAAP puede ser fácilmente confundida con la enfermedad de Newcastle velogénica. Los signos de la enfermedad y las lesiones postmortem son similares. Ambos virus se replican fácilmente en embriones de pollo y aglutanen eritrocitos. La prueba de inhibición de hemaglutinación con antisuero de la IA, es una prueba rápida y confiable para descartar a la IA, a menos de que exista una mezcla de ambos virus.

7.3.2. La IAAP debe de ser cuidadosamente diferenciada de otras enfermedades de las aves, además de la IA, otras infecciones por paramyxovirus, micoplasmosis, clamidiasis y cólera aviar. Debido a que el virus de la IA es de notificación obligatoria a la Secretaría, es esencial su confirmación por aislamiento viral y pruebas de patogenicidad.

7.3.3. No se puede efectuar un diagnóstico definitivo con base en los signos de la enfermedad o lesiones, sin la evidencia serológica y/o el aislamiento e identificación del virus. Sin embargo, en una zona donde la enfermedad producida por un virus de la IAAP es endémica, puede efectuarse un diagnóstico presuntivo con base en la historia, los signos y lesiones macroscópicas de la parvada. La virulencia del virus de la IA no está asociada con su designación "H" o "N" y tales pruebas no son un requisito antes de hacer el diagnóstico de un virus de la IAAP.

7.3.4. La identificación de los antígenos "H" y "N" del virus son de utilidad en las investigaciones epidemiológicas de los brotes de la enfermedad. Las tipificaciones pueden efectuarse en el Laboratorio de Alta Seguridad de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras Enfermedades Exóticas (CPA) o en otros laboratorios de referencia de la Organización Mundial de la Salud.

7.4. La prueba diagnóstica oficial en zonas en control y erradicación con vacunación, debe ser el aislamiento viral, mientras que en las regiones o zonas libres así como en parvadas y granjas libres se debe utilizar la serología mediante la prueba de inhibición de la hemaglutinación y el aislamiento viral.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

En el caso de parvadas y granjas que sean vacunadas en zonas libres, previa solicitud a la Secretaría, acompañada de los resultados serológicos y de aislamiento viral negativos, la prueba oficial debe ser el aislamiento viral. La Secretaría determinará el número de muestras o éste debe corresponder a lo descrito en el inciso 8.4.3. de la presente Norma.

8. Constatación

8.1. Todo propietario de aves, parvadas, granjas avícolas y centros de acopio con fines de producción, comercialización y movilización, en zonas libres están obligados a participar en la Campaña y en la constatación de parvadas y/o granjas libres con o sin vacunación.

8.2. El tipo de constatación debe constar de:

- a) Parvadas libres con y sin vacunación; y
- b) Granjas libres con y sin vacunación.

8.3. En todos los casos la Secretaría debe expedir una constancia señalando que la parvada o la granja, ha cumplido con los requisitos oficiales expresados en esta Norma para la expedición de dicha constancia.

8.4. Para la obtención de constancias de parvadas y granjas libres de la IA, se requiere seguir el siguiente procedimiento:

8.4.1. Previa evaluación oficial de riesgo en la que participe personal de la Unión Nacional de Avicultores y el Comité de Salud y Producción Avícola del CONASA, en la que se constate que la explotación se encuentra delimitada físicamente del exterior, cuenta con las medidas mínimas de bioseguridad descritas en el punto 8.7 de esta Norma, que se encuentra en una zona de escasa prevalencia, cuenta con personal médico veterinario y se compromete por escrito a permitir a la Secretaría constatar la veracidad de los resultados de diagnóstico obtenidos, así como obtener muestras de las aves de la explotación. En caso de que los representantes de la Unión Nacional de Avicultores y del CONASA no pudieran asistir a dicha evaluación, la Secretaría debe realizar el dictamen.

8.4.2. Enviar oportunamente a la Secretaría el Formato de Inscripción a la Campaña, firmado por el propietario o representante legal y por el médico veterinario oficial relacionado con salud animal o médico responsable.

8.4.3. Enviar a la Secretaría los dictámenes de laboratorio que indiquen resultados negativos serológicos en aves sin vacunar o aislamiento viral negativo de la IA en aves vacunadas, expedidos por un laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario, realizados de acuerdo a lo señalado en el punto 7 de esta Norma, así como la evaluación oficial de riesgo.

Muestras requeridas para emitir constancias de parvadas y granjas libres con o sin vacunación de la IA

Función Zootécnica	Número de muestras requeridas	Periodicidad del muestreo	Especificaciones al momento del muestreo
PROGENITORAS	5 ⁹¹	Cada 3 meses	2 a 3 semanas antes del inicio de la postura
REPRODUCTORAS ³	5 ⁹¹	Cada 3 meses	2 a 3 semanas antes del inicio de la postura
POSTURA COMERCIAL ³	5 ⁹¹	Cada 3 meses	2 a 3 semanas antes del inicio de la postura
ENGORDA	5 ⁹¹	Cada lote que ingrese a la granja	2 a 3 semanas antes de su salida al mercado
COMBATE	5 ⁹²	Cada 3 meses	Cualquier edad
PROGRAMAS SOCIALES ⁴	5 ⁹²		En el momento de la movilización
OTRAS AVES Y EN DOMESTICAS SILVESTRES CAUTIVERIO	5 ⁹²	Cada 3 meses	Cualquier edad
OTRAS	5 ⁹²	Cada 3 meses	Cualquier edad



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

¹ Por lo menos 10 muestras serán aves vivas u órganos y el resto (49), podrán ser sueros o hisopos traqueales o cloacales; los remuestreos podrán ser de la misma manera con 59 hisopos traqueales o cloacales.

² En el caso de existir menos de 59 aves, se hará un muestreo al 100% de las aves existentes al momento del mismo. Dichas muestras deben corresponder a hisopos traqueales o cloacales y de igual manera para el remuestreo. En el caso de aves que por su tamaño o tipo de manejo, no sea factible obtener hisopos traqueales o cloacales, la muestra podrá corresponder a heces frescas debidamente conservadas.

³ En el caso de las pelechas, deben muestrearse al inicio del nuevo ciclo de postura.

⁴ Cuando sean mayores de cuatro semanas de edad.

8.4.4. Para el caso de las parvadas y granjas que obtengan la constancia de libre con o sin vacunación, durante el periodo de su vigencia, se debe llevar a cabo el remuestreo virológico conforme al punto 8.4.3., el cual debe iniciar a partir de la fecha de expedición de la misma y será responsabilidad de los propietarios o médico responsable, la entrega de los resultados a la Dirección con copia a la Delegación correspondiente, en un plazo máximo de 30 días después de la fecha que corresponda; de lo contrario la constancia debe ser cancelada y suspendida temporalmente para cualquier tipo de movilización hacia zonas en erradicación y libres de la IA. La Secretaría debe realizar supervisiones y auditorías periódicas en las parvadas y granjas constatadas, así como en los muestreos realizados, con el objeto de verificar la situación sanitaria de la explotación.

8.5. Vigencia de las constancias de parvadas y granjas libres con y sin vacunación.

8.5.1. La constancia de parvada libre, de progenitoras y reproductoras pesadas, semipesadas y ligeras, debe tener una duración de 12 meses a partir de la fecha de expedición de los resultados serológicos y de aislamiento viral del laboratorio, siempre y cuando se cumpla con los remuestreos establecidos.

8.5.2. La constancia de granja libre, de pollo de engorda, postura comercial, pavos y aves de combate, debe tener una duración de 12 meses a partir de la expedición del resultado serológico y virológico del laboratorio, siempre y cuando se cumpla con los remuestreos establecidos.

8.5.3. La constancia de parvada y granja libre de la IA de aves canoras, de ornato, silvestres en cautiverio, avestruces, de programas sociales y otras aves domésticas debe tener una duración de 12 meses a partir de la expedición del resultado serológico y virológico negativo del laboratorio, siempre y cuando se cumpla con los remuestreos establecidos.

8.6. Uso y restricciones de las constancias:

8.6.1. Las constancias deben ser presentadas siempre que sean requeridas por el personal oficial o médicos verificadores autorizados por la Secretaría.

8.6.2. Las constancias que acompañen a cualquier embarque de aves, sus productos o subproductos pueden ser fotocopias de la constancia original, siempre y cuando sean validadas con firma y sello por un médico veterinario oficial o verificador.

8.6.3. En el caso de parvadas y granjas constatadas como libres con vacunación, el aislamiento viral cancelará la constancia.

8.7. Medidas mínimas de bioseguridad.

Las medidas mínimas de bioseguridad con las que deben contar las explotaciones avícolas tecnificadas para la obtención de una constancia de parvada y granja libre de IA, así como para el cambio de situación sanitaria a región libre, son las siguientes:

a) Concientización de los trabajadores de las granjas avícolas sobre el riesgo que implica tener aves de traspaso en sus casas, así como el no aplicar las medidas mínimas de bioseguridad en la granja donde laboran.

b) Prohibir la entrada a las granjas de personas ajenas a las explotaciones, sin autorización expresa del propietario de las mismas, lo cual debe ser indicado mediante letreros alrededor de las granjas.

c) Todas las explotaciones avícolas, sin excepción, deben contar con una cerca perimetral con puerta que delimita y controle el acceso a la misma.

d) Construcción o habilitación de un sistema de desinfección de vehículos. Preferentemente un arco de desinfección con vado.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

- e) Uso obligatorio de un módulo sanitario con baño de regaderas que permita el cambio de ropa y calzado del personal de la granja o de visitas.
- f) Instalación y/o reparación de mallas para que impidan el acceso de aves silvestres al interior de las casetas.
- g) En ningún caso, se debe reutilizar la cama.
- h) La movilización de pollinaza y gallinaza debe realizarse en vehículos cubiertos o encostalada.
- i) Contar con un programa de control de fauna nociva.
- j) La mortalidad debe ser incinerada o enterrada o procesada mediante composta. También puede enviarse en vehículos cerrados a una planta de rendimiento.
- k) El personal oficial o autorizado debe supervisar y constatar las actividades de limpieza, lavado y desinfección de instalaciones y equipo, antes de la repoblación de las granjas.

l) Para la comercialización de huevo para plato y pollitos de un día de edad se deben usar cajas y separadores de cartón nuevo; en el caso de huevo fértil y pollitos de un día de edad también se pueden utilizar cajas y separadores de plástico previamente lavados y desinfectados.

m) En el uso de desinfectantes se debe cumplir las indicaciones exactas de dosificación y forma de aplicación de la empresa productora de los mismos.

n) En el caso de un riesgo sanitario, la Secretaría podrá solicitar requisitos adicionales que fortalezcan las actividades de prevención, control o erradicación, según sea el caso.

9. Inmunización

9.1. La Secretaría aprobará y autorizará, la producción y aplicación de la vacuna inactivada emulsionada y la vacuna recombinante viruela-influenza aviar H5.

9.1.1. Para la producción de las vacunas inactivadas emulsionadas, únicamente se debe utilizar la semilla producida en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios o la institución que determine la Secretaría y cuya adquisición está condicionada a la autorización que la Dirección otorgue a aquellos laboratorios que cumplan con los siguientes requisitos:

9.1.1.1. Contar con la experiencia documentada, así como con el personal técnico capacitado y adiestrado en la producción de vacunas de uso en la avicultura.

9.1.1.2. El laboratorio debe contar con áreas aisladas y con las medidas de bioseguridad necesarias para el manejo del virus de IA.

9.1.1.3. Debe contar con un procedimiento y con el equipo e instalaciones que aseguren la inactivación de embriones de pollo y material, contaminados con el virus de IA.

9.1.1.4. Debe contar con los procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la no contaminación de otros productos biológicos.

9.1.1.5. La producción de vacuna se basa en el protocolo proporcionado por la Secretaría.

9.1.1.6. En el caso de la vacuna recombinante viruela-influenza aviar H5, se debe elaborar y evaluar de acuerdo al protocolo de registro ante la Secretaría.

9.1.1.7. En ambos tipos de vacuna se debe utilizar la dosis completa, constatada y autorizada por la Secretaría.

9.2. La vacunación debe ser obligatoria en zonas en control y erradicación, mientras que en zonas libres debe estar sujeta a la solicitud y vigilancia epidemiológica de las parvadas y granjas autorizadas por la Secretaría.

9.3. La Dirección llevará el registro tanto de los avicultores usuarios de la vacuna, así como de los laboratorios productores de la misma.

9.4. La Secretaría podrá autorizar la producción y la aplicación de otro biológico que proteja adecuadamente contra la IA a la parvada nacional, conforme a los avances técnico-científicos conducentes.

9.5. Las vacunas deben manejarse mediante el uso adecuado de la cadena fría; ésta es una responsabilidad compartida entre productores, médicos veterinarios oficiales, médicos verificadores y médicos veterinarios responsables, empresas productoras y comercializadoras de productos biológicos, así como los que determine la Secretaría.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

9.6. En zonas en control y erradicación de la enfermedad, deben utilizarse en forma obligatoria al menos durante 24 meses, exclusivamente vacunas aprobadas por la Secretaría.

9.7. La Secretaría puede solicitar al avicultor o poseedor de aves, un calendario de vacunación específico y acorde a la situación epidemiológica de la IA, conforme a la ubicación geográfica de la explotación avícola.

9.8. Los productores de paquetes familiares, aves de combate, avestruces y otro tipo de aves domésticas y/o silvestres en cautiverio que determine la Secretaría, están obligados al uso de vacunas aprobadas por la Secretaría.

9.9. La aplicación de vacuna sin previa autorización en zonas libres o en parvadas y granjas constatadas como libres sin vacunación o de vacunas no registradas en una parvada, granja o zona, implicará el establecimiento de una cuarentena de conformidad con el punto número 10 de esta Norma.

10. Medidas cuarentenarias

10.1. Las unidades de producción, pueden ser sujetas a la aplicación de cuarentena en las siguientes circunstancias:

10.1.1. Cuarentena preventiva.- Se debe aplicar ante la sospecha clínica de un foco o brote de IA, la cual se debe mantener hasta contar con los resultados de diagnóstico positivos a la serología o al aislamiento viral, según corresponda, con el objeto de aplicar la cuarentena que requiera el caso, de ser negativos se levantará la cuarentena.

10.1.2. Cuarentena interna.- Se debe aplicar en caso de un foco o brote confirmado por la evidencia serológica o el aislamiento del virus de la IA, dicha cuarentena se refiere a la restricción de la movilización y, en su caso, observación de aves sospechosas o enfermas y aquellas aparentemente sanas pero expuestas a la enfermedad, así como sus productos y subproductos que se hallan o no en contacto directo con aves infectadas. El propósito de este tipo de cuarentena, es el de evitar la posible transmisión en cadena de la IA a otras aves susceptibles no directamente expuestas, dentro de una instalación, una entidad federativa, una región o bien entre éstas.

Todas las aves que se encuentren bajo el esquema de campaña de la IA, así como reservorios y cualquier material potencialmente capaz de trasmitir el virus, deben estar sujetas a cuarentena condicionada o total, de tal manera que para su movilización se debe cumplir con lo especificado en la presente Norma y, en su caso, con los lineamientos que emita la Secretaría por medio del DINESA.

Para la aplicación de las medidas cuarentenarias, se debe considerar como área afectada la superficie geográfica en la que se encuentra el virus de la IA, incluyendo en ésta, a las regiones de influencia del mismo. En dicha área se debe identificar el área focal y la perifocal.

10.1.3. Cuarentena total.- Consiste en la restricción absoluta de la movilización de aves, sus productos y subproductos durante un periodo no menor a 15 días, equivalente al triple del promedio del periodo de incubación de la enfermedad de conformidad con los lineamientos internacionales, el cual se debe empezar a contar a partir de la aparición del último caso clínico.

10.1.4. Cuarentena condicionada.- Consiste en la restricción de la movilización de aves, la cual se puede aplicar, únicamente cuando se compruebe que dichas aves, sus productos y subproductos cumplen con los requisitos zoosanitarios específicos para la IA, motivo de la movilización, origen y destino. Se aplica en ocasiones especiales, teniendo en cuenta las diferencias de susceptibilidad y manifestaciones endémicas de la enfermedad, así como razones económicas justificadas. Dicha cuarentena debe aplicarse ante la presencia de un foco o brote de la IA.

10.2. El establecimiento de las medidas cuarentenarias, debe ser notificado oficialmente por la Secretaría indicando lo siguiente:

- El motivo;
- Área afectada;
- Modalidad de cuarentena aplicada;
- Restricciones de movilización;
- Medidas zoosanitarias aplicadas, y
- Tiempo de duración estimado de la cuarentena.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

10.3. El levantamiento de una cuarentena se realiza una vez que la Secretaría verifique la ausencia de la IA, procediendo a notificar por escrito, tanto a los afectados directamente como a los sectores operativos involucrados, haciendo referencia a los datos consignados en el punto 10.2 de esta Norma y que sean pertinentes para su levantamiento.

10.4. En caso de detectarse un foco o brote de la IA, se debe proceder a lo siguiente:

10.4.1. En zonas libres y en erradicación

- Cuarentena de la explotación, conforme al tiempo y lugar que determine la Secretaría;

- En el caso de la presentación de un brote de la IA en una zona en erradicación o libre, la Dirección debe evaluar las medidas contraepidémicas a adoptar en la o las explotaciones afectadas de conformidad con un análisis de riesgo, que permita sustentar técnicamente un riesgo insignificante en la eliminación del problema sanitario, que puede incluir la evaluación del tipo de cuarentena a aplicar; vacunación y/o sacrificio en rastro o área de entierro y/o incineración; comercialización de productos y subproductos avícolas y repoblación, entre otros.

- Identificar durante el brote, el número de focos, animales vacunados, sacrificados y destruidos, hasta su cierre.

- Limpieza, lavado y desinfección de las instalaciones, conforme a lo establecido para cada caso por la Secretaría. El cumplimiento de este proceso debe ser supervisado por un médico veterinario oficial o un médico verificador; e

- Inactivación de los desechos orgánicos e inorgánicos de la explotación, conforme a lo que establezca para cada caso la Secretaría.

- La Secretaría previo análisis epidemiológico y de riesgo, debe determinar los requisitos sanitarios para la aplicación de cuarentenas y movilización, en su caso, en explotaciones avícolas, rastros, incubadoras, cerníferos, empresas industrializadoras y comercializadoras de productos, subproductos y desechos de la avicultura; así como los requisitos sanitarios para el sacrificio y enterramiento de las aves afectadas o bajo riesgo, según sea el caso, su procesamiento, transportación y comercialización desde el origen hasta su destino.

- En dicha evaluación se debe considerar la magnitud del brote, situación epidemiológica de la zona y áreas aledañas, población avícola susceptible, canales de comercialización, tipo de productos producidos, seguro avícola, grupo de emergencia en sanidad animal, infraestructura de diagnóstico y para el control de la movilización de aves, productos, subproductos e implementos utilizado en la avicultura, entre otros.

- Se debe establecer una vigilancia epidemiológica específica en parvadas y/o granjas afectadas y bajo riesgo, mediante la obtención de 59 muestras serológicas y/o aislamiento viral, según corresponda, por explotación avícola cada tres meses, mientras dure la cuarentena. Las parvadas y/o granjas cuarentenadas pueden obtener constancia de granja negativa temporal, siempre y cuando demuestren mediante la centinelización, la ausencia de circulación viral.

- La zona afectada puede recuperar su condición sanitaria de libre o en erradicación, al menos después de seis meses del último caso diagnosticado de la enfermedad, previa sobrevigilancia epidemiológica.

- En una zona en erradicación o libre afectada por un brote de IA, previa caracterización del riesgo, deben quedar canceladas las constancias de parvadas y granjas libres. Posterior al cierre del foco o brote, la Secretaría puede constatar parvadas y granjas libres, siempre y cuando éstas cumplan con lo establecido en el punto número 8 de esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

10.4.2. En zonas en control

- Cuarentena de la explotación conforme al tiempo y lugar que determine la Secretaría;
- En el caso de la presentación de un brote de la IA en una zona en control, la Dirección debe evaluar las medidas contraepidémicas a adoptar en la o las explotaciones afectadas de conformidad con un análisis de riesgo, que permita sustentar técnicamente un riesgo insignificante en la eliminación del problema sanitario, que podrá incluir la evaluación del tipo de cuarentena a aplicar; vacunación y/o sacrificio en rastro o área de entierro y/o incineración; comercialización de productos y subproductos avícolas y repoblación, entre otros.
- Una vez que la explotación se encuentre vacía, se procederá a su limpieza, lavado y desinfección bajo los requisitos que establezca la Secretaría para cada caso y bajo la supervisión de un médico veterinario oficial o médico verificador autorizado por la Secretaría, e
- Inactivación de los desechos de la explotación conforme a lo que establezca para cada caso la Secretaría.

10.5. Pérdida de la condición sanitaria o fase de la Campaña

10.5.1. Las zonas reconocidas como libres de la IA que no cumplan con alguno o algunos de los siguientes requisitos perderán su condición de libre y se deben incorporar a la fase de erradicación de la enfermedad en cuestión:

- a) Envío anual, a la Dirección, dentro de los primeros dos meses de cada año de los censos avícolas actualizados para la elaboración del tamaño del muestreo estadístico en la población en estudio;
- b) Vigilancia epidemiológica activa, en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el tamaño de muestra estadística, emitido por la Dirección;
- c) Envío de muestras serológicas y de aislamiento viral de acuerdo con la vigilancia epidemiológica activa establecida en la zona y no proceder de otras fuentes o zonas distintas a las solicitadas;
- d) Enviar las muestras establecidas por la Dirección a un laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario, autorizado por la misma;
- e) Contar con un estricto control de la movilización de animales, sus productos y subproductos mediante la revisión interna de vehículos en puntos de control de la movilización previamente autorizados como aéreos, terrestres y marítimos. En el caso de nuevos accesos a la zona libre, se establecerán inmediatamente, nuevos puntos de control de la movilización que eviten el libre acceso sin inspección de animales, productos y subproductos;
- f) Aplicar las medidas contraepidémicas establecidas por la Dirección para erradicar el problema, en caso de brote.
- g) Permitir el ingreso de aves, sus productos y subproductos o productos que contengan parte de éstos, exclusivamente con el certificado zoosanitario de movilización de conformidad con lo expuesto en la Ley Federal de Salud Animal y el punto 12. de esta Norma. Dicha autorización se verificará física y documentalmente, y debe ser autorizada por el organismo de certificación correspondiente en caso de proceder dicha movilización. Cualquier acto realizado por el centro de certificación zoosanitaria y/o sus representantes que viole lo establecido en la Ley Federal de Salud Animal y en la presente Norma, debe ser motivo de suspensión y/o cancelación de su autorización y registro ante la Secretaría.

10.5.2. Las zonas reconocidas como en erradicación de la IA que no cumplan con alguno o algunos de los siguientes requisitos perderán su condición de erradicación y se deben incorporar a la fase de control de la enfermedad en cuestión:

- a) Envío anual, a la Dirección, dentro de los primeros dos meses de cada año de los censos avícolas actualizados para la elaboración del tamaño del muestreo estadístico en la población en estudio;
- b) Vigilancia epidemiológica activa, en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el tamaño de muestra estadística, emitido por la Dirección;
- c) Envío de muestras virológicas y serológicas, según sea el caso, de acuerdo con la vigilancia epidemiológica activa establecida en la zona y no proceder de otras fuentes o zonas distintas a las solicitadas;



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

d) Enviar las muestras establecidas por la Dirección a un laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario, autorizado por la misma;

e) Contar con un estricto control de la movilización de animales, sus productos y subproductos mediante la revisión interna de vehículos en puntos de control de la movilización previamente autorizados como aéreos, terrestres y marítimos. En el caso de nuevos accesos a la zona en erradicación, se establecerán inmediatamente, nuevos puntos de control de la movilización que eviten el libre acceso sin inspección de animales, productos y subproductos;

f) Aplicar las medidas contraepidémicas establecidas por la Dirección para erradicar el problema, en caso de brote.

g) Permitir el ingreso de aves, sus productos y subproductos o que contengan parte de éstos, exclusivamente con el certificado zoosanitario de movilización de conformidad con lo expuesto en la Ley Federal de Salud Animal y el punto 12. de esta Norma. Dicha autorización se verificará física y documentalmente, y será autorizada por el organismo de certificación correspondiente en caso de proceder dicha movilización. Cualquier acto realizado por el centro de certificación zoosanitaria y/o sus representantes que viole lo establecido en la Ley Federal de Salud Animal y en la presente Norma, debe ser motivo de suspensión y/o cancelación de su autorización y registro ante la Secretaría.

10.5.3. La parvada, granja o empresa que aplique vacuna contra la influenza aviar, no autorizada ni registrada por la Secretaría, será sujeta a cuarentena y restricción de la movilización de aves, sus productos y subproductos, de conformidad con lo establecido en el punto 10. de la presente Norma, independientemente de las sanciones administrativas y penales que resulten.

11. Indemnización

11.1. La Secretaría debe coordinar con los gobiernos estatales y municipales, productores y demás personas vinculadas con la producción avícola, mecanismos que permitan reembolsar en dinero o especie, sin perjudicar el patrimonio del productor afectado, la eliminación de un brote de IA en zonas libres o en erradicación, en tanto esto ocurre, la zona debe permanecer bajo cuarentena.

11.2. En el caso de no eliminar el foco o brote en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la identificación del foco índice, la zona perderá su condición sanitaria pasando a la fase de control.

12. Movilización

12.1. Para la movilización en todo el territorio nacional de aves, sus productos y subproductos y productos que contengan parte de éstos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, debe ser necesario contar única y exclusivamente con el Certificado Zoosanitario, en el cual se debe señalar, si las aves, sus productos y subproductos a movilizar proceden de parvadas y/o granjas con constancia de libres de IA con o sin vacunación.

12.1.1. Los vehículos o contenedores utilizados en la movilización de aves, sus productos y subproductos procedentes o que transiten en zonas en control hacia zonas en erradicación o libres, deben ser flejados, lavados y desinfectados en origen, lo cual debe estar constatado en el certificado zoosanitario.

12.2. Para la expedición del certificado zoosanitario, se deben cubrir sin excepción alguna, los siguientes requisitos adicionales debidamente documentados y avalados, de acuerdo a las zonas de origen, destino y motivos de movilización:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

12.2.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

DESTINO: Zona en control

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS ADICIONALES
a) Aves vivas de cualquier especie y edad para reproducción, repoblación, engorda, abasto y espectáculos	Ninguno

12.2.2. ORIGEN: Zona en control

DESTINO: Zona en erradicación o libre

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS ADICIONALES
a) Aves menores de tres días de edad para reproducción, repoblación y engorda	Constancia de parvada de origen libre de la IA con o sin vacunación
b) Aves para combate y espectáculo	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación o lo que determine para cada caso la Dirección
c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación o lo que determine para cada caso la Dirección

12.2.3. ORIGEN: Zona en erradicación.

DESTINO: Zona en erradicación

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Aves menores de tres días para reproducción, repoblación y engorda, productoras de huevo comercial y fértil de hasta 16 semanas	Constancia de parvada de origen libre de la IA con o sin vacunación
b) Aves para combate y espectáculo	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación
c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación o lo que determine para cada caso la Dirección

12.2.4. ORIGEN: Zona en erradicación.

DESTINO: Zona libre

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Aves menores de tres días para reproducción, repoblación y engorda	Constancia de parvada de origen libre de la IA con o sin vacunación
b) Aves para combate y espectáculo	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación
c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	Constancia de granja libre de IA con o sin vacunación o lo que determine para cada caso la Dirección



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

12.2.5. ORIGEN: Zona libre

DESTINO: Zona en control, erradicación o libre

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Aves de cualquier edad para reproducción, repoblación y engorda, productoras de huevo comercial y fértil	Constancia de parvada o granja libre con o sin vacunación
b) Aves para combate y espectáculo	Constancia de granja libre con o sin vacunación
c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	Constancia de granja libre con o sin vacunación

12.2.6. Las aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato, de origen en zona libre con destino a zona de control o erradicación, no pueden regresar a una zona libre.

12.3. La movilización de productos avícolas se debe regular en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

12.3.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

DESTINO: Zona en control, erradicación y libre

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Huevo fértil, para plato y uso industrial	Resultados negativos al aislamiento viral en parvadas y granjas vacunadas de hasta 90 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación
b) Carne en canal, troceada o para uso industrial	Resultados negativos al aislamiento viral en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación
c) Carne salada	Resultados negativos al aislamiento viral en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne desprovista de piel y hueso, debe contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente
d) Carne y despojos en salmuera	Resultados negativos al aislamiento viral en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne desprovista de piel y hueso, debe contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente
e) Embutidos	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente
f) Enlatados	Constancia de esterilización



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

12.4. La movilización de subproductos avícolas se debe regular en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de la movilización y requisitos que a continuación se indican:

12.4.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

DESTINO: Zona en control y erradicación

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	<ul style="list-style-type: none">- Constancia de parvada o granja libre sin vacunación, o- Resultados negativos al aislamiento viral en las aves de origen y de la gallinaza o pollinaza hasta 15 días antes de su movilización

12.4.2. ORIGEN: Zona en control y erradicación

DESTINO: Zona libre

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	Prohibida su movilización

12.5. La movilización de implementos avícolas, se debe regular en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican, quedando prohibida la reutilización de cajas, conos y separadores usados de cartón para el transporte de huevo y pollito:

12.5.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libres.

DESTINO: Zona en control, erradicación y libre.

MOTIVO DE LA MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Cajas, conos y separadores nuevos de cartón para el transporte de pollito o huevo	Ninguno
b) Implementos avícolas usados	Constancia de limpieza, lavado y desinfección

12.6. Para la movilización de aves, productos y subproductos de origen avícola o que contengan parte de éstos no contempladas en esta Norma, la Dirección elaborará un análisis de riesgo que determine los requisitos sanitarios a cumplir, así como las zonas a las que puede movilizarse o, en su caso, denegar la movilización.

13. Vigilancia epidemiológica

13.1. En el caso de la presentación de un foco o de un resultado positivo a una prueba serológica o aislamiento viral de cualquier serotipo de la IA en cualquier parte del país, debe ser obligación tanto del propietario de las aves como del médico veterinario verificador y/o responsable de la granja o del laboratorio, según corresponda, notificarlo a la Dirección en forma inmediata.

13.2. En zonas en erradicación o libres de IA, es responsabilidad de los gobiernos federal y estatal, así como de los poseedores o productores, transportistas y comercializadores de aves, productos y subproductos, médicos veterinarios verificadores y responsables, la vigilancia epidemiológica de casos y focos sospechosos y confirmados de IA.

Dicha vigilancia se debe realizar a través de la inspección de aves, sus productos y subproductos y de la documentación oficial requerida para su movilización de áreas en control hacia áreas en erradicación o libres, así como por medio de muestreos serológicos y virológicos cuando lo considere pertinente el gobierno federal y estatal; o bien, a través de los productores organizados y aquellos sectores vinculados con la avicultura, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

13.3. La vigilancia epidemiológica activa y pasiva de cualquier serotipo de IA, se debe establecer en todo el territorio nacional, incluyendo zonas libres de acuerdo a la técnica serológica determinada por la Secretaría y a un tamaño de muestra estadística establecido por la Dirección tanto en las aves susceptibles que se exploten y/o comercialicen dentro del territorio nacional.

14. Ubicación de explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, empacadoras, cerníderos y fábricas de alimento

Estas disposiciones son aplicables a las unidades de nueva planificación y aquéllas en proceso de establecimiento.

14.1. Para la ubicación de granjas de aves progenitoras, reproductoras y aves libres de patógenos específicos, debe existir una distancia mínima de 5 kilómetro entre estas granjas y cualquier otra explotación avícola, porcícola o ganadera, incluyendo rastros y plantas procesadoras de alimentos u otros subproductos. Esta distancia también se debe aplicar para evitar el establecimiento de asentamientos humanos que exploten aves de traspaso. La distancia se puede modificar con base en los vientos dominantes existentes en la zona y a la topografía del terreno.

14.2. Para granjas de pollo de engorda, postura comercial, pavo de engorda y aves de reemplazo, la distancia debe ser de 1 a 3 kilómetros entre estas y otras explotaciones avícolas, porcícolas y ganaderas, susceptible de modificarlas conforme a los vientos dominantes y la topografía.

14.3. Las incubadoras deben estar distantes como mínimo a 2 kilómetros de cualquier otra explotación avícola, porcícola o ganadera. Esta distancia también se debe aplicar para los asentamientos humanos.

14.4. Las fábricas de alimentos deben estar ubicadas a una distancia mínima de 500 metros de otras explotaciones avícolas, porcícolas y ganaderas.

14.5. Para el control sanitario de desechos como animales muertos y desperdicios, se debe contar con alguno de los siguientes métodos de eliminación:

- a) Hornos crematorios
- b) Plantas procesadoras
- c) Entierro sanitario
- d) Otros que determine la Dirección

14.6. Las plantas que se dediquen al procesamiento o cernido de la pollinaza y gallinaza deben estar ubicadas a una distancia mínima de 5 kilómetros en relación con otras explotaciones avícolas y mínimo a 1 kilómetro de la orilla de carreteras federales o principales, considerando los vientos dominantes y la topografía.

14.7. La transportación de pollinaza o gallinaza se debe realizar en transportes cubiertos o encostalada. En los casos que determine la Secretaría, previo análisis de riesgo, ésta puede ser peletizada y movilizarse a zonas en erradicación y libres.

14.8. El uso de la pollinaza y gallinaza, para consumo animal o fertilizante, se restringe a una distancia mínima de 5 kilómetros en relación con otras explotaciones avícolas; o bien, bajo permiso para su uso por el propietario de las granjas avícolas.

15. Importación

Las aves, sus productos y subproductos, que se pretendan introducir al país deben incluir en su documentación, un certificado oficial que los ampare como libres de IA.

15.1. Para la importación de aves, sus productos y subproductos, además del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar y NOM-013-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica se debe cumplir con los requisitos de movilización para el interior del país, establecidos en el punto 12. de esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

15.2. Reconociendo que en algunos países exportadores de aves, sus productos o subproductos, no existe una Campaña contra IA igual a la que se opera en México y sin embargo, realizan acciones para el control de la enfermedad, la Secretaría determinará la equivalencia del país o de sus zonas, con relación a las fases de Campaña establecidas en esta Norma. Lo anterior se debe verificar a petición del país interesado.

15.3. Para el caso de importaciones de aves, sus productos o subproductos en las que de acuerdo con el punto 12. de esta Norma se requiera de la presentación de la constancia de parvada o granja libre de la IA, el requisito equivalente debe consistir en un documento avalado por un médico veterinario oficial del país de origen, mediante el cual certifique que se realiza en las parvadas o granjas de origen de las aves, sus productos o subproductos, un programa de muestreo serológico del virus de la IA en el cual se han obtenido resultados de laboratorio negativos, de acuerdo con el punto 8. de constatación de esta Norma.

En los casos en que se requieran resultados negativos a la IA, se deben utilizar las pruebas de inhibición de la hemoaglutinación y caracterización del virus, según lo determine la Secretaría.

15.4. Una opción para la importación de carne troceada o en pasta, en la cual no es necesario contar con lo señalado en el punto 15.3., consiste en que los productos deben proceder de un establecimiento autorizado por la Secretaría en el extranjero, y su destino sea otro establecimiento autorizado por la Secretaría en México, en donde debe someterse a un proceso de tratamiento térmico. En estos casos los requisitos a cumplir son:

a) Constancia emitida por la autoridad oficial en el país de origen, mediante la cual se manifieste que los productos proceden de un establecimiento autorizado por la Secretaría y que se especifique el destino de los mismos, el número del o de los flejes, el tipo y la cantidad de producto, así como el número del o de los lotes.

b) El vehículo o contenedor de los productos a importar debe flejarse en el establecimiento de origen.

c) En el punto de ingreso a México, personal oficial de la Secretaría debe constatar que el destino final sea un establecimiento autorizado por la Secretaría, que exista el o los flejes especificados, que verifique sus números y los retire para realizar la inspección correspondiente.

d) Una vez realizada la inspección y en caso de que se libere el cargamento, debe colocarse un o unos nuevos flejes cuyos números se deben anotar en el certificado único de importación.

e) Contar en el establecimiento de destino, con un médico veterinario oficial o verificador autorizado por la Secretaría, quien debe retirar el o los flejes y certificar la recepción de los productos en un acta, en la que debe registrar el número del o los flejes, la cantidad del o los productos y el o los números de lotes y el tratamiento térmico al que se someterán los mismos, a un mínimo de 60 grados centígrados durante 10 minutos o pasteurización o esterilización comercial.

15.5. Para el caso de las importaciones de aves que determine la Secretaría, se requerirá adicionalmente a lo establecido en el punto 15.3, de resultados de laboratorio negativos a la serología, cuando no sean aves vacunadas y aislamiento viral en aves vacunadas, de cada una de las aves a importar en un periodo no mayor a 15 días.

15.6. La Secretaría podrá modificar o determinar otro tipo de requisitos zoosanitarios para las importaciones de aves, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo zoosanitario o en el caso de situaciones no previstas en esta Norma.

15.7. Las modificaciones aplicadas en este punto para importaciones de aves, productos y subproductos, también son aplicables a las movilizaciones dentro del territorio nacional.

15.8. Los países que se reconozcan como libres de la IA tanto de baja como de alta patogenicidad, deben demostrar con pruebas fehacientes la ausencia del virus de esta enfermedad en la avicultura, así como las actividades de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, independientemente de que verifique previo análisis de riesgo en el país solicitante, los requisitos para su equivalencia indicados en el punto número 6 de esta Norma.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

16. Verificación

El cumplimiento de las especificaciones y lineamientos establecidos en esta Norma, será verificado por personal oficial de la Secretaría, por los médicos verificadores autorizados o por las Unidades de Verificación aprobadas que ésta designe.

17. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna norma internacional al momento de su elaboración.

18. Sanciones

18.1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

18.2. El ocultamiento o subnotificación de sospechas y focos confirmados de la IA, que pongan en riesgo la avicultura nacional, será sancionado tanto para el propietario como para el representante legal, responsable técnico de la explotación, empresa, laboratorio de diagnóstico o personal involucrado, conforme a lo establecido en el artículo 254 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

19. Bibliografía

Acuerdo mediante el cual se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Animal en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la IA, **Diario Oficial de la Federación**, 23 de enero de 1995.

Acuerdo por el cual se establecen los requisitos para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoosanitario y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad en materia zoosanitaria. **Diario Oficial de la Federación** 4 de mayo de 2001.

Asociación Nacional de Especialistas en Ciencias Avícolas (ANECA). Curso sobre diagnóstico de laboratorio para la Campaña contra la IA y Salmonelosis Aviar. Enero 1993.

Calnek, B.W. et al.-Diseases of Poultry. Iowa State University Press, Ames, Iowa, USA. Ninth Edition, 1991.

Comité de Enfermedades Exóticas de la Asociación de Sanidad Animal de los Estados Unidos.- Enfermedades Exóticas de los Animales, su Prevención, Diagnóstico y Control. Suite 205, 6924 Lakeside Avenue, Richmond, Virginia 23228, EUA.

Office International des Epizooties.- Manual of Standards for Diagnostic Testy and Vaccines, 1992.

Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Capítulo 2.1.15 del manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas. 2001

Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Código Zoosanitario Internacional. 2001

Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Sanidad Animal Mundial e Informaciones Sanitarias. 2001

Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos. Ley Federal de Sanidad Animal. México, 1993.

Proceeding of 32nd Western Poultry Disease Conference. Cooperative Extension. University of California, Davis. February 8-9-10, 1983.

Pomeroy, B.S. and K.V. Nagaraja Fowl Typhoid. En: Diseases of poultry Edited by Calneck B.W. et al 9th Ed. Iowa State University Press. Ames, Iowa USA. 1991.

Proceeding of 33rd Western Poultry Disease Conference. Cooperative Extension. University of California, Davis. February 27-28-29, 1984.

Proceeding of 34th Western Poultry Disease Conference. Plus an Avian Paramixovirus Workshop. Cooperative Extension and School of Veterinary Medicine. University of California, Davis. March 3-6, 1985.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 24 de Mayo de 2002

Proceeding of 35th Western Poultry Disease Conference. XI Convención Anual ANECA. Memorias Asociación Nacional de Especialistas en Ciencias Avícolas. 1986.

Proceeding of 36th Western Poultry Disease Conference. Davis, California. March 3-5, 1987.

WHO Expert Committee. - A revision of the system of nomenclature for influenza viruses: a WHO Memorandum. Bull WHO, 1980.

20. Disposiciones transitorias

UNICA. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.